

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

Nuevo Leon.

KG9

.M618

1849

N8

1850

c.1

terey: -1850.

por Francisco Molina.

N4
342
C

KG9

.M618

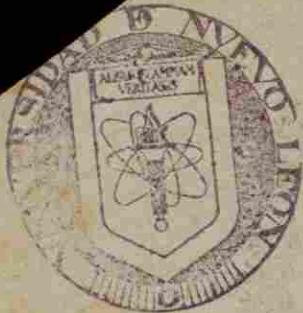
1849

N8

1850

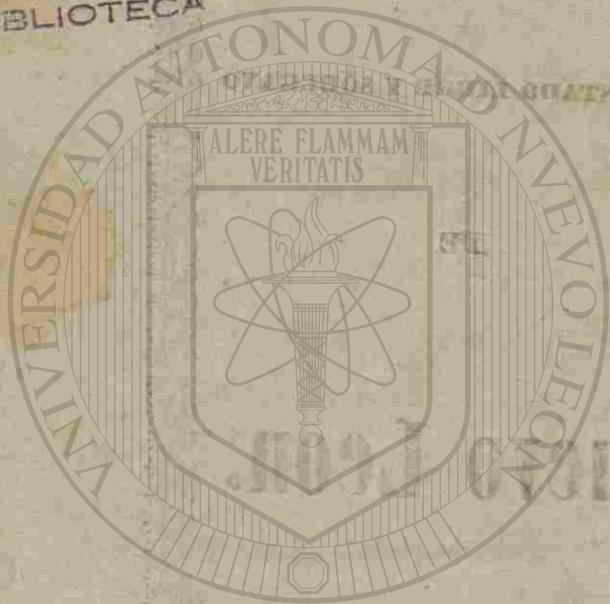
c. 1

3420



1080086801

BIBLIOTECA



CONSTITUCION POLITICA

Del Estado

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO LEON.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1578 MONTERREY, N.L.

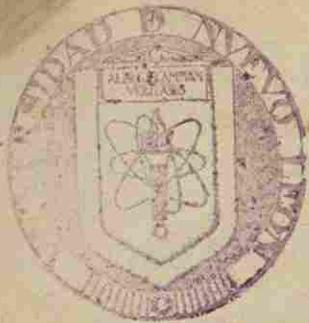


Monterey: 1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO
dirijida por Francisco Molina.

41659

1252A.



NL
342
C

Libro de Catalogo

KH 9

M 618

1850

BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterrey 1870

IMPRESA DEL GOBIERNO

1870

CONSTITUCION POLITICA

Jose Maria Parás, Go-
bernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo siguiente.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODE-
ROSO, AUTOR Y CONSERVADOR DE LAS SOCIEDADES,
EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGÍTIMAMENTE REPRESENTADO POR SU CONGRESO DE 1849, EN USO DE SU SOBERANÍA REFORMA LA CONSTITUCION SANCIONADA EN 5 DE MARZO DE 1825, REFUNDIENDOLA EN LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEON.**

TITULO I.

Del Estado en general.

ARTÍCULO 1.º El Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la Provincia ántes llamada Nuevo Reyno de Leon, una de las que se decían internas de Oriente: comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Cadereyta Jimenez, Cerralvo, Concepcion, China, Galeana, Guadalupe, Linares, Marin, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Mota, Pesquería

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Núm. 1625 MONTERREY, NUEVO LEÓN



Grande, Pesquería Chica, Punta de Lampazos, Rioblanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Cristóbal de Hualahuises, San Francisco de Apodaca, San Francisco de Cañas, San Miguel de Bustamante, San Nicolas de los Garzas, San Nicolas Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Valenzuela, Vallecillo, Villa Aldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2. El Estado de Nuevo Leon es uno de los Unidos Mexicanos: es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Acta constitutiva, Constitución federal de 1824 y Acta de reformas de 1847, y sugeto á las leyes generales de la Nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 3. Su forma de gobierno es la de República representativa, popular federada.

Art. 4. La Religion de Nuevo Leon es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no admite el egercicio público de otra alguna.

Art. 5. El Estado garantiza á todo individuo que se halle dentro de su territorio, aun en clase de transeunte, la seguridad de su persona, propiedad y derechos que le pertenezcan: á los ciudadanos mexicanos garantiza ademas los derechos políticos que les corresponden en la República; y á los ciudadanos nuevoleonenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 6. A ningun particular ó corporacion podrá privarse de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ó en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso ó Diputacion permanente; y en este caso el dueño, sea corporacion ó individuo particular, será préviamente indemnizado á tasacion de peritos nombrados por el Gobierno y el interesado, conforme á las leyes.

Art. 7. Nadie nace esclavo en Nuevo-Leon, y el que lo sea en cualquiera otra parte se hace libre por el mero hecho de pisar el territorio del Estado.

Art. 8. Todo individuo que se halle dentro del territorio del Estado, aun en clase de transeunte, cumplirá fielmente todas las obligaciones que le impone la ley, y respetará á las autoridades constituidas en correspondencia de las garantías de que goza.

Art. 9. Son Nuevoleoneses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los mexicanos nacidos fuera del Estado que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo de éste, ó un año si egercieren alguna profesion útil, ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industrial ó de minería.
- III. Los extranjeros avecindados en el Estado que residían en él cuando se publicó la Constitución de 1825, si posteriormente no hubieren renunciado su calidad de mexicanos.
- IV. Los que despues hayan obtenido ú ob-

tengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

—V. Los naturalizados en la República, aecuidados en el Estado con residencia de dos años, si además tuvieran bienes raíces en la República, ó egercieren en el Estado alguna profesion ó industria útil.

Art. 10. Es obligación de todo nuevoleonés:

—I. Contribuir para la seguridad del Estado en justa proporcion á los bienes que el Estado le asegura y defiende.

—II. Acudir personalmente á la defensa del Estado siempre que sea llamado por la ley.

—III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos.

—IV. Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella cuando fuere llamado por la ley.

Art. 11. Es ciudadano de Nuevo Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 12. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés son: elegir á los mandatarios del Estado, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos, egercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional: todo con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Los derechos políticos que esta Constitución garantiza á los ciudadanos mexicanos que no son nuevoleonés, son los que les concede la ley fundamental de la República, y que podrán egercer en el Estado cuando se elijan los Supremos Poderes de la Union.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se suspenden:

—I. Por incapacidad física ó moral.

—II. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

—III. Por el estado de sirviente doméstico ó de campo.

—IV. Por ser ébrio consuetudinario ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

—V. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaración de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

—VI. Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1855 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el egercicio de sus derechos.

—VII. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

—I. Por sentencia que imponga pena infamante.

—II. Por quiebra declarada fraudulenta.

—III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

—IV. Por el estado religioso.

Art. 16. Solo el Congreso del Estado puede rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano.

Art. 17. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es, ni puede ser, propiedad ó patrimonio del que lo egerza.

Art. 18. El Poder Supremo del Estado se divide para su egercicio en Electoral, Legislativo, Egecutivo y Judicial.

Art. 19. Estos Poderes derivan de la Constitucion, y se limitan solo el egercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

TITULO II.

Del Poder Electoral.

Art. 20. Los ciudadanos nuevoleonenses se reúnen en asambleas primarias para el egercicio del Poder electoral. La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Art. 21. Por cada doscientos habitantes se

nombrará un elector, y para serlo, se requiere ser ciudadano en egercicio de sus derechos, conforme á la Constitucion, pertenecer á la seccion que lo nombra, saber leer y escribir y poseer un capital fijo, giro, profesion ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos doscientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere diez personas que tengan esta renta bastará la mitad de ella.

Art. 22. No podrán ser electores los que egerzan mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar ó Cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñen su encargo.

Art. 23. Nadie puede votarse á sí mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

Art. 24. Los electores reunidos en sus respectivos distritos nombrarán cada año, en el dia que designe la ley, sus funcionarios municipales.

Art. 25. Los mismos electores congregados en la cabecera del partido correspondiente, forman las asambleas secundarias ó de partido.

Art. 26. Toca á estas asambleas:

—I. Nombrar directamente los Diputados al Congreso del Estado que correspondan á su partido y otros tantos suplentes.

—II. Consignar en sus actas los votos de los electores primarios para el nombramiento de Gobernador, Magistrados, Fiscal y demas funcionarios públicos, cuya eleccion les fuere encomendada por

esta Constitucion ó por leyes secundarias.

—III. Remitir cópias de estas actas de eleccion, en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado, por conducto del Egecutivo.

Art. 27. El Congreso en calidad de asamblea electoral y en su primera sesion secreta, abrirá los pliegos de las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la eleccion de Gobernador y demas funcionarios de que habla la parte segunda del artículo anterior: declarará la eleccion si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegirá, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. En competencia entre tres ó mas candidatos que tengan iguales sufragios, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

Art. 28. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones secretas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 29. La computacion de sufragios se hará no tomando en cuenta el censo de cada uno de los partidos, sino el número de los electores primarios que hayan votado en las diversas juntas electorales de partido.

Art. 30. En todas estas elecciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con

expresion del número de sufragios que hayan obtenido en cada junta de partido.

Art. 31. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, en todos sus grados son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes ni revisar sus actos.

Art. 32. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Art. 33. Los ciudadanos que han de componer una asamblea se reunirán con anticipacion bajo la presidencia del mas anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere. Esta reunion se verificará en el punto de la seccion que préviamente señalará el ayuntamiento.

Art. 34. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes.—1.º Falta de cualidades en el electo.—2.º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.—3.º Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.—4.º Error ó fraude en la computacion de los votos, ó por infraccion del artículo siguiente.

Art. 35. Tanto las asambleas como el Congreso, cuando desempeñe funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

—I. Cuando el eligendo sea uno solo lo nombrarán á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá

la suerte.

—II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

—III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

—IV. En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos.

—V. Los electores que usaren de este derecho quedan escludos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse de la asamblea electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede este título.

—VI. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla IV nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal de la asamblea electoral.

Art. 36. La respectiva asamblea de electores primarios se reunirá siempre que dentro del año

tenga que hacerse alguna eleccion municipal. Tambien las de partido deberán reunirse en el dia que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion de algun mandatario público, cuya postulacion esté encomendada á dichas asambleas.

Art. 37. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado con absoluta sugesion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO III.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

Del Congreso y de los Diputados.

Art. 38. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directamente por los partidos, segun lo dispone la parte 1.^a del artículo 26, bajo la base de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que pase de cinco mil. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. El Congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo en la próxima renovacion los segundos nombrados por cada partido, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si fuere número impar saldrá primero la parte mayor y seguirán despues alternándose la parte mayor y la

menor. Los partidos que nombraren un solo Diputado lo renovarán cada dos años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de capital físico ó moral.

Art. 41. No pueden ser Diputados, el Obispo, el Gobernador de la Mitra, el Provisor y Vicario general del Obispado, el Comandante General, el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 42. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos al tiempo de celebrarse las elecciones primarias.

Art. 43. Prefieren al cargo de Diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 44. Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el partido de menor poblacion.

Art. 45. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos

que aquel sea de rigurosa escala.

Art. 46. Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 47. No podrán los Diputados ser demandados civilmente, sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, y previa la licencia del Congreso que en todo caso necesitarán para comparecer en juicio.

Art. 48. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaracion de haber lugar á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiéndose en gran Jurado, y para que la haya se necesitará precisamente el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. Declarado haber lugar á la formacion de causa, quedará el Diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 49. Ningun Diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta de algun propietario de su partido, y en este caso serán llamados los suplentes segun el orden de su nombramiento.

SECCION II.

De la Celebracion del Congreso.

Art. 50. El Congreso se instalará el día últ.

timo de Enero de cada año, previas las juntas preparatorias y demas formalidades que establezca su reglamento interior.

Art. 51. Hecha la apertura de sesiones el dia 1.º de Febrero con las solemnidades que prevenga el mismo reglamento, presentará la Diputación permanente una Memoria ó razon de las operaciones de la Legislatura anterior y de ella misma, y del influjo que hayan tenido en provecho del Estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente de todos los negocios concernientes al poder Legislativo: lo mismo harán el poder Ejecutivo y Judicial, y el Gefe de hacienda en lo tocante á sus respectivos ramos. Sus Memorias, que deberán ser presentadas dentro de los primeros quince dias de Febrero, se circularán impresas á todas las autoridades.

Art. 52. La reunion del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo y Abril. El dia 30 de este último mes se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 53. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes si así lo declarare necesario.

Art. 54. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 55. Antes de su receso la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos, una Diputación Permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del congre-

so prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 56. La comision permanente deberá convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando conenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo de acuerdo con la Junta Consultiva.

Art. 57. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 58. Podrán asistir al Congreso entre los Diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por comision del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los Diputados; pero á la votacion no se hallarán presentes.

Art. 59. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto á juicio del Congreso.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputación Permanente.

Art. 60. Pertenece al Congreso,

- I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.
- II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.
- III. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.
- IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.
- V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.
- VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.
- VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.
- VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.
- IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de éstas y el modo de recaudarlas.

- X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.
- XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.
- XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.
- XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.
- XIV. Regular los votos que hayan reunido los Ciudadanos en las juntas electorales de partido para el cargo de Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal de Justicia: decidir los empates é indecisiones que haya conforme al art. 27: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.
- XV. Admitir las renunciaciones del cargo de Diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.
- XVI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.
- XVII. Ejercer el derecho de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

- XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.
- XIX. Nombrar en caso necesario el Gobernador interino del Estado en la forma que previene esta Constitucion en su art. 88.
- XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de falta absoluta.
- XXI. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital ó salir fuera del Estado exigen las partes 1.^ª y 2.^ª del art. 79.
- XXII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocara al Estado.
- XXIII. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.
- XXIV. Expedir reglamentos para la Guardia Nacional con sugesion á las bases que diere el Congreso general.
- XXV. Erigirse en gran Jurado para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda, ó algun miembro de la Junta consultiva.
- XXVI. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por la causa que espresa la parte sétima del art. 14.
- XXVII. Conceder ó negar á los Diputados licencia para comparecer en juicio.

- XXVIII. Egercer las facultades á que se refieren los artículos 6, 9, parte cuarta, 16, 36, 84, 127 y 128 de la Constitucion.
- XXIX. Ultimamente puede el Congreso egercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas ó esta Constitucion.

Art. 61. No puede el Congreso:

- I. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.
- II. Decretar penas por acciones ya egecutadas.
- III. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 62. A la Diputacion ó comision permanente del Congreso toca:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Egercer la facultad 17.^ª del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte, reunirá para este solo negocio á los Diputados existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.
- III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el art. 55.
- IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el art. 56.
- V. Egercer en su caso la facultad á que se refiere el art. 128.

—VI. Ejercer la facultad de que habla el artículo 6.º y las atribuciones 20, 21 y 27 del Congreso.

—VII. Recibir las credenciales de los Diputados y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

SECCION. IV.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 63. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento ó corporacion y cualquier ciudadano.

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados, y las que dirigiere algun Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 65. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion; si éste, de acuerdo con su Consejo, lo desvolviere dentro de diez dias con observaciones,

volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 67. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 68. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 69. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 70. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 71. Los decretos, cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 72. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula:—„N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber. Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

(Aquí el texto literal.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &.”

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 73. Toda ley obliga desde el día de su publicacion, sino es que la misma ley disponga otra cosa, y ninguna puede tener efecto retroactivo.

TITULO IV.

Del Poder Egecutivo.

Art. 74. El Poder Egecutivo residirá en un ciudadano elegido cada dos años en la forma prevenida en los artículos 26 y 27 de esta Constitución y este ciudadano se titulará *Gobernador del Estado*.

Art. 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años cumplidos, una renta anual de mil pesos procedente de capital físico ó moral, ser del estado seglar, no ser militar en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 76. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 77. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia primero de Marzo, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 156.

Art. 78. Al Poder Ejeutivo pertenece:

—I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

—II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

—III. Hacer que se egercite, conforme á las leyes, la policia sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

—IV. Nombrar al Gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de nominacion popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

—V. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sugetándose á las temas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

—VI. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se egerciten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

—VII. Disponer la inversion de los caudales

públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del Congreso y orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

—VIII. Egercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

—IX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que esporen si en los distritos se observan la Constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades.

—X. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

—XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

—XII. Recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

—XIII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado; dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su egecucion.

—XIV. Reclamar, con dictámen del Consejo de Estado, cualquiera ley ó disposicion del Con-

greso, dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario.

—XV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso.

—XVI. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

—XVII. Como gefe nato de la Guardia Nacional de todo el Estado, cuidará de su organizacion é instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

—XVIII. Egercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

—XIX. Fijar el dia para la reunion de la respectiva Junta de electores primarios, en el caso de que habla la primera parte del artículo 36.

—XX. Egercer la facultad á que se refieren los artículos 6 y 56 de esta Constitucion.

Art. 79. No puede el Gobernador:

—I. Salir de la Capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

—II. Salir del territorio del Estado hasta seis meses despues de haber cesado en sus funciones, sin obtener prévia licencia del Congreso ó Diputacion permanente.

—III. Impedir ó embarazar, bajo ningun pre-

testo, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

—IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 80. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de Gobierno que el Gobernador nombrará y renovará á su arbitrio.

Art. 81. Ninguna orden del Gobernador será tenida como tal, sino es que vaya firmada por el Secretario.

Art. 82. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 83. Para ser Secretario de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 84. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno, el que consultará al Gobernador en los negocios graves. Esta Junta consultiva se compondrá del presidente del Supremo Tribunal de justicia, del Gefe de hacienda, del Secretario de Gobierno y dos ciudadanos elegidos bienalmente por el Congreso, en quienes concurren las mismas calidades que se requiere para ser Diputado. El presidente del Consejo será el del Supremo Tribunal, y Secretario el oficial 1.º de la secretaría de Gobierno.

Art. 85. Los individuos de dicha Junta son responsables de cualquiera estravío que sugieran,

y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto á mas del de las actas. Pero ni la responsabilidad del Secretario de Gobierno, ni la de la Junta, libra en manera alguna al Gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

Art. 86. Los individuos de la Junta Consultiva gozarán de las mismas prerogativas que los artículos 46, 47 y 48 conceden á los Diputados al Congreso; mas no tendrán necesidad de prévia licencia de la Legislatura para comparecer en juicio, y el presidente no podrá ser juzgado sino por el Tribunal especial que establece el artículo 127.

Art. 87. El Gobernador no podrá ser demandado civilmente durante su encargo, ni comparecer personalmente en juicio. Mas podrá ser procesado criminalmente por delitos oficiales ó comunes, del mismo modo y prévias las formalidades que el art. 48 establece con respecto á los Diputados.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará el ciudadano que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, eligiéndolo de entre los tres que en la eleccion anterior hayan obtenido votaciones mas altas, despues del propietario. Si el impedimento acaeciére no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el egercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el presidente del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura dispondrá en seguida que las Juntas electorales de partido procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, segun las formas constitucionales.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la administracion de Justicia en general.

Art. 91. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece esclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 92. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 93. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 94. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las egecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban.

Art. 95. Las leyes señalan el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Art. 96. Todo hombre tiene derecho para recusar, conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 97. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al Juez ó Magistrados que incurran en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

Art. 98. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres causa egecutoria, segun la cuantía y naturaleza de los juicios, y de ellas se puede interponer el recurso de nulidad, confor-

me á las leyes.

Art. 99. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, y la cita de la ley, ó doctrina en que se funde.

Art. 100. Ningun Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 101. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los Tribunales que establece la Constitucion del Estado.

Art. 102. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 103. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 104. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 105. En caso de delito *infraganti*, cualquiera puede arrestar al delincuente presentándolo desde luego á su Juez ú otra autoridad pública.

Art. 106. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta y dos horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de cuarenta y ocho horas al Juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa y á la superior que deje sin castigo este delito.

Art. 107. El término prescrito para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no pueda instruirse, sea por impericia del Juez, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el Juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior ó si los motivos que dilataron la instruccion de la sumaria no se acreditaren suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el Juez aprehensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 108. Para proceder á la simple detencion, basta alguna persuacion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

Art. 109. Para proveer el auto motivado de prision bastará que legalmente conste haberse cometido un delito cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio suficiente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 111. El domicilio es sagrado: en consecuencia á nadie se le podrá catear su casa ni registrársele sus papeles y demas efectos, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Art. 112. A nadie se le recibirá juramento

al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

Art. 113. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

Art. 114. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 115. La causa criminal será pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos; y al recibírsele se le leerá la informacion sumaria y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos.

Art. 116. Oportunamente se establecerá el Jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo, y estos juicios serán públicos desde su principio.

Art. 117. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba practicarse y los asuntos en que no deba prece-der, se determinan por las leyes.

Art. 118. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, nombrados por ámbas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

SECCION II.

Del Supremo tribunal de justicia.

Art. 119. Habrá en el Estado un Supremo

Tribunal de justicia organizado del modo que designará una ley.

Art. 120. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se compóngan el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que previenen los artículos 26 y 27 de esta Constitucion.

Art. 121. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante, conforme á la vigésima de sus facultades, mientras se hace la nueva eleccion en la forma que previenen los artículos 26 y 27.

Art. 122. El ministro que nombren las Juntas de partido para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las juntas de partido para hacer nueva eleccion.

Art. 123. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

- I. Ser meicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el egercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme á las leyes y haber egercido la profesion por cinco años á lo ménos.
- IV. No haber sido condenado en proceso le-

gal por ningun crimen.

Art. 124. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

—I. Conocer en 2.^a y 3.^a instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

—II. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de 1.^a instancia.

—III. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias egecutorias pronunciadas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

—IV. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se interpongan del Juez eclesiástico.

—V. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó nó de inmunidad.

—VI. Conocer en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los Diputados al Congreso, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda y demas miembros de la Junta consultiva, con excepcion del Presidente del propio Tribunal, y de las causas criminales que por delitos oficiales ó comunes se promuevan contra estos mismos funcionarios y contra el Gobernador del Estado.

—VII. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales, comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los Jueces de 1.^a instancia y Asesores.

—VIII. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes por faltas cometidas en el egercicio de su encargo siempre que

éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el egercicio de sus destinos.

—IX. Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en 1.^a instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

—X. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de 1.^a instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal con el informe correspondiente.

—XI. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título, conforme á las leyes.

—XII. Nombrar su Secretario y demas precisos dependientes.

—XIII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

—XIV. Dar mensalmente por medio del Secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

—XV. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó Asesores.

Art. 125. La eleccion popular de los Magistrados se hará cada dos años, comenzando por el último de entre los nombrados en una misma

época, luego saldrá el segundo, y en el tercer bienio el primero. En lo sucesivo siempre se renovará el mas antiguo.

Art. 126. Ninguno de los Ministros podrá ser abogado ó apoderado en negocios ajenos, Asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

Art. 127. Las causas y negocios que hayan de seguirse contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, se sustanciarán y determinarán por un Tribunal especial compuesto de nueve jueces y un Fiscal que nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio y que se distribuirán en tres salas.

Art. 128. Estos se tendrán insaculados y cuando tenga de formarse causa, ó seguirse algun negocio contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, elegirá por suerte un Fiscal y tres Jueces que hayan de conocer en la primera instancia: de la misma manera se formarán por suerte las otras dos salas cuando se necesiten.

Art. 129. El demandado podrá recusar, sin expresion de causa, un Ministro en cada sala, y á fin de suplir la falta del Ministro ó Ministros recusados ó legítimamente impedidos, los Jueces nombrados ó insaculados serán quince, y de este número se sacarán por suerte, así los que hayan de formar las salas, como el suplente ó suplentes en caso de recusacion ó impedimento.

Art. 130. Tres de estos mismos Jueces ele-

gidos por suerte y formando la primera sala de este Tribunal especial, conocerán del recurso de nulidad en aquellos negocios en que haya conocido el Supremo Tribunal de justicia en las tres instancias. Si en este recurso fuere necesario oír la voz fiscal, tambien se sacará por suerte el que haya de egercer tal ministerio.

SECCION III.

De los Jueces inferiores de 1.^a instancia.

Art. 131. La justicia será administrada en primera instancia por los Jueces establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 132. Los Jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesores. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de Asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 133. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó les acordaren las leyes.

TITULO VI.

Del gobierno de los distritos.

Art. 134. La division del Estado en parti-

dos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 135. Las municipalidades ó distritos son independientes unos de otros, y en el orden político no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

Art. 136. El Gobierno municipal de los distritos estará á cargo de sus respectivos Ayuntamientos. La ley señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse estas corporaciones, con arreglo á la poblacion de su distrito respectivo, y detallará sus facultades.

Art. 137. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita.—1.º Ser ciudadano Nuevoleone en el egercicio de sus derechos.—2.º Mayor de veinticinco años.—3.º Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

TITULO VII.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 138. La Hacienda pública del Estado se formará de la contribucion ó contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 139. No podrán establecerse contribuciones, sino para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del

mismo Estado.

Art. 140. Las contribuciones solo se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 141. No se crearán en el Estado ningunos gastos que no sean realmente necesarios.

Art. 142. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 143. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos del Estado.

Art. 144. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso con arreglo al presupuesto general que presentará el gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 145. Habrá una Tesorería general, donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero, jefe de la hacienda, que nombrará el Gobernador conforme á la cuarta de sus atribuciones. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 146. Cada dia primero formará la Tesorería un Corte de caja, que remitirá al Gobernador.

Art. 147. El manejo de la hacienda pública del Estado pertenece á su Gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

Art. 148. Ninguna cuenta sea la general de la Tesorería principal del Estado, sea de las Administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecer-

se anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 149. En todos los años para el día último de Abril deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al Gobierno y examinadas por el Congreso.

TITULO VIII.

De la instruccion publica.

Art. 150. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primaria, en que á lo ménos se enseñará á leer, escribir y contar por principios, los catecismos religioso é histórico y la Constitucion del Estado con una breve esplicacion de los derechos del hombre en sociedad.

Art. 151. Se pondrá tambien en los lugares en que convenga toda clase de establecimientos para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al Estado.

Art. 152. El Gobierno en todo el Estado, y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, se limitarán á vigilar y celar los establecimientos de instruccion pública y particular, protegiéndolos especialmente y removiendo cuantos embarazos, obstáculos y dificultades hubiere para fundarlos y hacer que progresen y adelanten.

TITULO IX.

De la Guardia Nacional.

Art. 153. Habrá en el Estado una fuerza compuesta de los cuerpos de Guardia Nacional, que se formarán con arreglo á las leyes.

Art. 154. El Congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar en cada distrito del Estado el servicio necesario para la conservacion del orden y seguridad interior.

Art. 155. El Congreso formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado conforme á las bases que en cuanto á su organizacion disciplina y servicio ha dado, ó en adelante diere, el Congreso general.

TITULO X.

Del juramento de la Constitucion y de sus adiciones o enmiendas.

Art. 156. Todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, al tomar posesion de sus empleos, prestarán juramento de observar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas, la Constitucion particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 157. La fórmula de este juramento será la siguiente:

„Jurais delante de Dios guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas y la Constitucion particular del Estado, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á los verdaderos intereses de vuestros concidadanos, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la República, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos que la componen?— Si juro.—Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue si las quebrantais.”

Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras „y hacer guardar.”

Art. 158. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el Gobernador, presente el Consejo de Estado, y los funcionarios particulares ante el Alcalde 1.º y á presencia del Ayuntamiento respectivo.

Art. 159. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres Diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 160. Tomadas en consideracion las proposiciones ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

Art. 161. Para que las reformas propuestas

sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 162. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de hacer observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte cuarta del artículo 79.

Art. 163. Las leyes de que hablan los artículos 37, 60 parte 1.ª, 119 y 136 son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

Art. 164. En ningun caso se podrán alterar los artículos de esta Constitucion que corresponden á los principios constitucionales cuya alteracion prohíbe el artículo 29 de la Acta de reformas.

Artículos transitorios.

Art. 165. Publicada y jurada esta Constitucion, se harán con arreglo á ella las elecciones de los funcionarios públicos, en el tiempo y forma que establezca la ley electoral, subsistiendo entre tanto la Constitucion de 1825.

Art. 166. Instalado el nuevo Congreso, previo el juramento de esta Constitucion, que prestarán los Diputados ante la comision permanente

del actual, hará la regulacion de votos para la eleccion de Gobernador, Magistrados y Asesores. Desde entónces será ésta la única ley fundamental del Estado.

Dada en Monterey á veintinueve de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.—29.º de la independencia.—28.º de la libertad y 4.º de la restauracion del sistema federal.

—*Trinidad de la Garza y Melo*, diputado presidente.
—*Domingo Martínez*.—*Manuel P. de Llano*.—*José Sotero Noriega*.—*Hermenegildo Garcia Guerra*.—*Antonio Treviño y Martínez*.—*Francisco Tijerina*.—*Jesús Garza Gonzalez*.—*José S. Aramberri*.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez Amaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 29 de Octubre de 1849.

Jose Maria Paras.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Santiago Vidaurri,
secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





U A N

DAD AUTÓNOMA DE LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA